



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC

LIMA

AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Avícola Loma Negra SA (en adelante ALN) contra la sentencia, de fojas 521, de fecha 5 de abril de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y,

ATENDIENDO A

Demanda

1. Con fecha 13 de marzo de 2013, ALN interpone demanda de amparo contra (i) el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (ii) la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y (iii) la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Plantea, como *petitum*, que se declare la nulidad de todas aquellas resoluciones emitidas con posterioridad a la expedición de la resolución de fecha 18 de enero de 2010 (cfr. fojas 58), que desacatan lo ordenado en dicha resolución o, en su defecto, convalidan el desacato de esta.
3. Consiguientemente, solicita que se emita una nueva sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva incoado contra (i) don Fernando Sakata Yanamoto (ii) doña Gertrudis Buendía Villar y (iii) doña Doraliza Retamal Ruiz (Expediente 44691-1997), estimando su demanda.
4. Al respecto, arguye, como *causa petendi*, que, pese a que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010 (cfr. fojas 58), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de la Resolución 107, de fecha 30 de diciembre de 2008 (cfr. fojas 47), emitida por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, dicho juzgado¹ incurrió en el mismo yerro al expedir la Resolución 119, de fecha 20 de abril de

¹ Que pasó a denominarse Trigésimo Sexto (cfr. fojas 64).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC

LIMA

AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

2011(cfr. fojas 64), lo cual ha sido convalidado, en un primer momento, por dicha Sala superior al expedir la Resolución 129, de fecha 2 de noviembre de 2011 (cfr. fojas 104), que confirmó la Resolución 119, y, en un segundo momento, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la resolución de fecha 10 de enero de 2013 (Casación 2620-2012 Lima) (cfr. fojas 145), que declaró improcedente su recurso de casación.

5. Más concretamente, lo que la actora denuncia, en síntesis, es que, según ella, se han descatado impunemente los parámetros dictados en segunda instancia o grado (cfr. punto 4.7 de la demanda), al no haberse requerido los actuados del proceso de desalojo tramitado ante el Segundo Juzgado de Tierras de Lima (sic) (cfr. puntos 4.9 y 4.10 de la demanda).

6. En otras palabras, lo que la accionante reclama es que, sin mayor fundamento, se ha inobservado lo decretado en la resolución de fecha 18 de enero de 2010 (cfr. fojas 58), emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual, en su opinión, es incongruente.

7. Por lo tanto, considera que se le ha violado, por un lado, su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, y, de otro lado, su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

Auto de primera instancia o grado

8. No obstante lo alegado, mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2013 (cfr. fojas 207), el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia *liminar* de la demanda debido a que, por un lado, no se ha transgredido el contenido esencial de los derechos fundamentales invocados, y, de otro lado, el proceso de amparo no es una instancia adicional a las previstas en el Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

9. Sin embargo, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2014 (cfr. fojas 282), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la nulidad de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC
LIMA
AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

resuelto en primera instancia o grado, dado que en la calificación de la demanda no corresponde determinar si se violó o no el contenido esencial de los mencionados derechos fundamentales. Por ende, la demanda debe ser admitida.

Auto de admisión a trámite de la demanda

10. En cumplimiento de lo fallado en segunda instancia o grado, el juez de primera instancia o grado admitió a trámite la demanda mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014 (cfr. fojas 314).

Apelacionamiento de Inmobiliaria Maratón del Perú SAC

11. Con fecha 26 de enero de 2015, Inmobiliaria Maratón del Perú SAC solicitó su incorporación como tercero, lo cual fue aceptado mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2015 (cfr. fojas 372).

Sentencia de primera instancia o grado

12. Empero, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2015 (cfr. fojas 373), declaró infundada la demanda porque, por un lado, las resoluciones expedidas en el proceso civil subyacente se encuentran debidamente motivadas, y, de otro lado, ella incluso ha cuestionado la desestimación de su demanda hasta en la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró improcedente el recurso de casación al incumplir con los requisitos de procedencia de este.

Recurso de apelación

13. A juicio de la accionante, lo resuelto en primera instancia o grado debe ser dejado sin efecto al fundamentarse en argumentos genéricos, superficiales e incongruentes (cfr. punto 14).

Ampliación de alegatos de fecha 11 de octubre de 2016

14. Adicionalmente a lo antes señalado, la recurrente señala que tanto el Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se limitaron a expedir resoluciones carentes de fundamento (cfr. punto 38). Asimismo, indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC
LIMA
AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se basó en hechos falsos (cfr. fundamento 41).

Sentencia de segunda instancia o grado

15. Mediante resolución de fecha 5 de abril de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida por el mismo fundamento. A su criterio, las resoluciones objetadas cuentan con una fundamentación que les sirve de respaldo.

Alegatos del procurador público del Poder Judicial

16. Con fecha 6 de abril de 2017, la Procuraduría Pública del Poder Judicial (que no contestó la demanda) solicitó que se confirme lo resuelto en primera instancia o grado; es decir, que la demanda sea declarada infundada. Empero, arguyó que esta carece de relevancia *iusfundamental* (en otras palabras, formalmente solicitó que la demanda sea declarada infundada, sin embargo, materialmente requirió que sea declarada improcedente).

Recurso de agravio constitucional

17. Además de lo previamente argüido, la demandante señala que (i) no se examinó si el proceso de desalojo comprendía las mismas áreas cuya prescripción adquisitiva se ha reclamado, lo cual, a su criterio, es una notoria incongruencia; (ii) ni se han observado los lineamientos seguidos en la Casación 750-2008 Cajamarca en torno a la usucapión.

Análisis del caso en concreto

18. Contrariamente a lo alegado por la actora, este Tribunal Constitucional entiende que, al fin y al cabo, lo concretamente objetado es la apreciación fáctica y jurídica de lo resuelto en el proceso de prescripción adquisitiva subyacente, pretextándose, para la consecución de dicha finalidad, la violación de los mencionados derechos fundamentales, a pesar de que ella no ha cumplido con especificar cuáles son las razones por las cuales, a su criterio, se encuentra comprometido el ámbito normativo de estos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC

LIMA

AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

19. A mayor abundamiento, de lo actuado se advierte que, en la práctica, la accionante pretende trasladar, a la sede constitucional, la discusión sobre un asunto litigioso de naturaleza civil patrimonial (consistente en determinar si cumplió o no con las exigencias contempladas en el Código Civil para que se declare la adquisición del predio reclamado vía prescripción adquisitiva), cuya dilucidación no compete a la judicatura constitucional.

20. En efecto, la judicatura constitucional carece de competencia para evaluar el mérito de lo resuelto en torno la mencionada prescripción ni si el recurso de casación cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el Código Procesal Civil, en la medida en que tanto lo uno como lo otro corresponden de manera exclusiva y excluyente a la judicatura ordinaria, la cual ha concluido que no existe certeza respecto del tiempo y espacio específico de posesión de las extensiones materia de prescripción.

21. Es más, no se debe soslayar que (i) la propia Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la nulidad de la sentencia inicialmente proferida, ha ratificado el sentido de lo nuevamente resuelto por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte superior de Justicia de Lima en virtud de la citada nulidad; y (ii) la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República concluyó que en ningún momento se ordenó al juzgado de primera instancia o grado variar el sentido de lo que primigeniamente resolvió ni la relevó de asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones, como erradamente lo entiende la accionante.

22. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en virtud del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en la medida en que ni los hechos ni el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018; con la abstención del magistrado Blume Fortini, aprobada en la sesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC
LIMA
AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

de Pleno del 27 de febrero de 2020; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the magistrates, including a large signature of Espinosa-Saldaña Barrera and another signature below it.

Handwritten signature of Ferrero Costa, pointing towards the list of names.

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC
LIMA
AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con la mayoría en el sentido de declarar improcedente la demanda. Sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La presente controversia es un proceso de amparo contra resolución judicial. Efectivamente, la recurrente cuestiona todo lo resuelto con posterioridad a la resolución de fecha 18 de enero de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de la Cortes Superior de Justicia de Lima alegando que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC

LIMA

AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N. ° 00649-2013-AA, RTC N. ° 02126-2013-AA, entre otras) que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
7. Sobre la base de lo anotado, considero que en el presente caso no se han presentado (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental* que justifiquen la procedencia del amparo. El objeto de la demanda de amparo planteada por la demandante busca que se reconozca la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias, y, asimismo, que se vuelva a emitir una sentencia sobre la demanda de prescripción adquisitiva subyacente. No obstante, no se aprecia la vulneración de los derechos procesales que conforman la tutela procesal efectiva, y por ende, los que configuran un debido proceso; más bien, por ejemplo, la demandante ha tenido la posibilidad de acceder a los distintos recursos previstos para cuestionar las decisiones de la judicatura ordinaria sobre la demanda de prescripción adquisitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2017-PA/TC
LIMA
AVÍCOLA LOMA NEGRA SA

Tampoco se aprecia que se hayan presentado deficiencias en la motivación o que la motivación sea inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta. Más que advertir un problema de motivación, la demandante busca cuestionar el sentido de lo resuelto por la judicatura ordinaria porque no se le da la razón respecto de su pretensión. Entonces, la vulneración alegada en realidad es una justificación para que se pueda reevaluar lo ya resuelto en sentido desestimativo para la demandante. Es en mérito a lo expuesto que coincido con declarar improcedente la demanda, aunque tomando en cuenta estas precisiones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL